



Buenos Aires, 20 de noviembre de 2024.

DICTAMEN N° 170/2024

VISTO el expediente n° 156/2023 caratulado: “M., C. C. -vía mail-  
c/ Juzg. Crim. y Corr. 30 de Cap. Federal en causa N° 46.335/2023”.

RESULTA:

1. Que se iniciaron estas actuaciones en virtud de la presentación efectuada por C. C. M. (fs. 1/2), en la que denunció al señor Fiscal de Instrucción Dr. Lucio Herrera por haber emitido un dictamen en que requería la desestimación y archivo de la causa N° 46335/2023 caratulada “Cermesoni, Cecilia y otros s/ defraudación por administración fraudulenta, defraudación contra la administración pública, infracción art. 303, infracción art. 304 y asociación ilícita fiscal” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 30 con asiento en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Relató que dicha causa se inició el 22 de agosto del 2023 y allí denunciaba la existencia de una “organización criminal” entre los encartados Jorge y Cecilia Cermesoni y María Verónica Frizzo. Entendió que el archivo propuesto por el señor Fiscal implicaba un “yerro con mucha premura-tiempo récord” ya que habría “elementos lo suficientemente sólidos para proseguir [la] investigación”, agregando que “tampoco cumplió con sus deberes de funcionario público en dar intervención a la justicia federal...”.

2. Posteriormente, al ser intimada en los términos del art. 7 del Reglamento de la Comisión para que aporte “el nombre y apellido del magistrado denunciado” así como la “relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funde la denuncia y cargos que se formulan” (fs. 6), C. C. M. efectuó una nueva presentación en la que, además de acompañar las copias de su DNI, reeditó en similares términos la denuncia primigenia: “[c]oncretamente la denuncia fue contra el Dr. Fiscal de Instrucción Dr. Lucio E. Herrera, Fiscalía Nacional Criminal y Correccional Nro.9 (...) [quien] en su

Dictamen de octubre 3 de 2023, habiendo elementos lo suficientemente sólidos para proseguir la investigación solicit[ó] con mucha premura -tiempo récord- la DESESTIMACIÓN y [e]l ARCHIVO, siendo que tampoco cumpli[ó] con sus deberes de funcionario p[ú]blico en la intervención a la Justicia Federal (...)” (fs. 16/18).

Agregó también, en esta nueva oportunidad, que hubo una contienda de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 30 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 41 en relación con la causa arriba citada (cfr. fs. 13/14), y acompañó copias de la resolución de la Sala Especial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que dirimió la contienda asignando la causa al último de los juzgados mencionados (fs. 19).

**CONSIDERANDO:**

1. Que, en primer término, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 114, incisos 4 y 5 de la Constitución Nacional y en la ley 24.937 – y modif.– las facultades disciplinarias de este Consejo de la Magistratura están referidas en forma expresa y exclusiva a magistrados que integran el Poder Judicial de la Nación, razón por la cual este Cuerpo no resulta competente para analizar las imputaciones que fueran vertidas por la denunciante en relación con la actuación del representante del Ministerio Público Fiscal.

2. Dicho esto, el objeto de las presentes actuaciones consiste ahora en determinar si de la denuncia formulada por la señora C. C. M. se advierte alguna falta disciplinaria conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 24.937, según el texto vigente.

3. Es necesario entonces poner de resalto que, ni de la primera presentación efectuada por la denunciante, ni de la segunda –presentada luego de la intimación que se le cursara en los términos del artículo 7 del Reglamento de la Comisión– surge un relato completo y circunstanciado de los hechos que admitan la iniciación de un proceso disciplinario ante este Cuerpo, máxime teniendo en cuenta que en ningún momento ha individualizado al magistrado denunciado.



Por el contrario, no sólo no ha aportado el nombre y apellido de un juez sino que ha dicho concretamente que su acusación estaba dirigida contra el representante del Ministerio Público Fiscal.

En efecto, de la mera lectura de la presentación que diera inicio al presente expediente, se advierte la ausencia de una relación completa y circunstanciada de los hechos atribuidos, limitándose la denunciante a esbozar –en términos confusos– una queja acerca de la actuación de magistrados que no identifica, pero sin formular ninguna imputación concreta, cuestión esta que tampoco ha sido subsanada por la denunciante pese a haber sido intimada en los términos del art. 7 del Reglamento de la Comisión.

Que, al respecto, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales la imputación debe fundarse “en hechos graves e inequívocos o, cuanto menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función” (Fallos 266:315).

4. Que, en consecuencia, revisada la denuncia y los elementos con que cuenta el expediente, la misma resulta manifiestamente improcedente y resulta contrario al principio de celeridad y de economía procesal continuar la tramitación de una causa que posee las características para ser rechazada *in limine*, conforme lo dispone el artículo 8 del reglamento aplicable.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, el rechazo *in limine* de la denuncia formulada por M., C. C. (artículo 8 del reglamento aplicable).

2º) De forma.